



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIANO HERNÁNDEZ PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00142 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 29 del expediente, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES:

El desistimiento está catalogado como una de las formas anormales de terminación del proceso, el cual se encuentra regulado en el artículo 314 del Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) disposición que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"(subraya el despacho)

A su vez, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"

Por su parte el artículo 316 ibídem, señala que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió de las pretensiones.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, observa el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda formulado por la apoderada de la parte actora, por cuanto la profesional en derecho cuenta con la facultad expresa para formular esta clase de peticiones según el poder visto a folio 5 del expediente y aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En lo concerniente a la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponerlas toda vez que dentro del expediente no aparecen causadas, ya que el auto admisorio de la demanda no fue notificado a la entidad demandada y por ende no se trabó la litis, ello de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

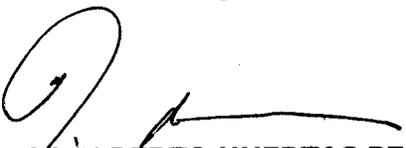
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 26 del 09 de julio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
